



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 170 De Jueves, 27 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902220220068901	Conflicto De Competencia	Cooperativa De Crédito Y Distribución De Colombia Ltda Coobc	Miladys Del Carmen Hamburger García	26/10/2022	Auto Decide - Ordena Devolucion Conflicto Competencia
08001315301120200017700	Otros Procesos	Romario Alberto Trujillo Mercado Y Otros	Clinica Portoazul, Fundacion Cambell, Cooperativa De Salud Y Desarrollo Integral	26/10/2022	Auto Requiere - Requiere Al Demandante Cumpla Carga Procesal
08001315301120220007000	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Claudia Patricia Duarte Bautista, Yolanda Bautista De Duarte	26/10/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Aprueba Liquidacion De Costas
08001315301120210031100	Procesos Ejecutivos	Ups Scs (Colombia) Ltda	International Alliance Of Trade Import Export Ltda. Sigla I.A.T. Ltda.	26/10/2022	Auto Rechaza De Plano - Rechaza De Plano Demanda De Reconvenccion

Número de Registros: 4

En la fecha jueves, 27 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

4e93e30f-e7eb-42ba-91df-019a75fe164f



RADICACIÓN No. 00177– 2021

PROCESO: VERBAL

DTE: ROMARIO TRUJILLO Y OTROS

DDO. COOSALUD EPS Y OTROS.

DECISION: AUTO REQUIERE

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho la presente demanda VERBAL, indicándole que no fue allegado con la constancia de notificación de los demandados el acuse de recibo o prueba sumaria alguna que de certeza que el correo fue debidamente recibido por la demandada COOSALUD EPS. Sírvasse proveer.

Barranquilla octubre 26 del 2022.-

YURANIS PEREZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Octubre Veintiséis (26) del año Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte activa de la litis no allego a la plenaria constancia alguna del acuse de recibo de la notificación por parte de la demandada COOSALUD EPS, ni probanza alguna que dé certeza a esta Agencia judicial de que el destinatario accedió al mensaje digital remitido por el demandante conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2012.

Por lo que para poder continuar con la etapa procesal siguiente se requiere que sea aportado constancia del acuse de recibo por parte de la demandada COOSALUD EPS o certificación del envío del mensaje electrónico a la mencionada (Trazabilidad del correo), dado que lo aportado por el togado como constancia es un pantallazo del correo y la segunda notificación se hizo al apoderado MAURICIO ZIRENE quien figura como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD, identificada con el NIT No. 800.249.241-0, siendo que la EPS es una entidad diferente a la mencionada, por lo que se procederá a requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal señalada.

Por lo anteriormente expuesto este JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal señalada en el presente proveído.



SEGUNDO: Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
JUEZ

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

YPL

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b60c4805586cf15e124e6168883cd79cd3fbccc38dfd241610507a43fb1a363**

Documento generado en 26/10/2022 01:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 00311– 2021

PROCESO: VERBAL

DTE: UPS SCS (COLOMBIA) LTDA.

DDO. INTERNACIONAL ALLIANCE OF TRADE IMPORT & EXPORT LTDA.

DECISION: AUTO REQUIERE

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho la presente demanda VERBAL, indicándole que la contestación de la demanda presentada por la pasiva de la litis fue presentada por fuera del término del traslado. Sírvasse proveer.

Barranquilla octubre 26 del 2022.-

YURANIS PEREZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, Octubre Veintiséis (26) del año Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y a efectos de constatar si la parte pasiva de la litis ejerció su defensa en el término de traslado, el Despacho se permite precisar lo siguiente:

El inciso 2° del artículo 430 del estatuto procesal señala: “[..] Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.”

Razón por la cual el termino de traslado de la demanda comienza a correr una vez es desfijado el estado conforme reza en el inciso 1° del numeral 4 del artículo 295 del estatuto adjetivo: **“El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo”** en concordancia con el inciso 2° del artículo 118 del C.G.P que expone: **“El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió”**.

Aplicado lo anterior, al caso en estudio tenemos que el auto que admitió la demanda calendado 26 de abril de 2022 fue publicado en el estado N°62 del 27 de abril del año en curso, por lo que contados los 20 días de traslado, el termino para contestar la demanda y ejercer la defensa al interior del proceso vencía el día 25 de mayo de 2022 y como quiera que el demandado arribó al plenario el escrito de contestación el día 27 de mayo de 2022, se tendrá por no contestada la demanda, dado que fue allegada por fuera del termino señalado.

Lo mismo sucede con la demanda de reconvenición presentada por el demandado, dado que esta fue aportada el 29 de junio de 2022, por lo que salta de bulto que tal medio de defensa fue allegado 1 mes después de vencido el termino legal para ejercer su defensa y que en líneas anteriores fue indicado que debía ser presentado entre el 28 de abril hasta el 25 de mayo de 2022.



Razones estas suficientes, para que este Despacho rechazara de plano la demanda de reconvención presentada por la sociedad INTERNACIONAL ALLIANCE OF TRADE IMPORT & EXPORT LTDA.

Por lo anteriormente expuesto este JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la demanda de reconvención presentada por la sociedad INTERNACIONAL ALLIANCE OF TRADE IMPORT & EXPORT LTDA a través de su apoderado judicial, por haber sido presentada extemporáneamente

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, continuar con el tramite respectivo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUEZ

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

YPL

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed2a20574cfbf71c4a88dcec2524acc084a03e4d3207c4b669e345ccee13b7e**

Documento generado en 26/10/2022 03:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00070 – 2022
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA
DEMANDADOS: CLAUDIA DUARTE BAUTISTA Y OTRA

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio informándole de la elaboración de la liquidación de costas, la cual ha sido subida al expediente digital. Sírvasse proveer

Barranquilla, octubre 25 del año 2022.

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Octubre Veintiséis (26) del año Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso EJECUTIVO, se advierte que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra en el expediente digital. Este despacho le imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c5dc64bcf15f61114269c3018e49ca85740e0333ace2684e55c319ccad4a6a**
Documento generado en 26/10/2022 09:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2022- 00689 - 01
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA CREDITO Y DISTRIBUCION DE COLOMBIA
DEMANDADO: MILADIS HAMBURGER GARCIA y OTROS
DECISION: SE DEVUELVE CONFLICTO POR MAL REPARTO

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del Conflicto de Competencia presentado a su consideración para dirimir, al despacho para proveer. Barranquilla, Octubre 25 de 2022.-

La Secretaria,

Yuranis Pérez López

Barranquilla, Octubre, Veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022). -

Estando el presente conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad y el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, observa esta judicatura que se trata de un conflicto entre oficinas judiciales de distintas jurisdicciones. -

ANTECEDENTES

En providencia calendada Mayo 6 de 2022, el Juzgado 2º. De Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Soledad, ordenó el RECHAZO por falta de competencia Factor Territorial, por tratarse de un PROCESO EJECUTIVO contra los señores: MILADYS DEL CARMEN HAMBURGER GARCÍA; JAIR JIMENEZ GARCIA Y WILIAN ALZATE GIRALDO, por considerar que, la competencia para conocerla en razón al factor territorial está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Así las cosas, entra a conocer del proceso, el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, quién mediante providencia de fecha Septiembre 7 de 2022, decide: En el caso bajo estudio, se observa que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, Atlántico inadmitió la demanda de la referencia ya que consideró que no se permitiera asumir la competencia a este Despacho para conocer de la demanda.

Sentados los anteriores fundamentos, el despacho se permite, hacer unas breves,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, traemos a colación el Parágrafo 2 del artículo 28 del C. de P. Civil, que reza:

” ...Que los Conflictos de Competencia que se susciten entre juzgados de igual o diferente categoría, de distintos circuitos, pero dentro de un mismo distrito, serán resueltos por la Sala Civil del respectivo Tribunal; aquellos que se presenten entre juzgados municipales de un mismo circuito, por el juez de éste; y los que no estén atribuidos a la Corte Suprema de Justicia ni a los jueces de circuito, por los tribunales superiores de Distrito...”.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Revisado el proceso de marras, en el cual se ha suscitado el conflicto de competencia bajo estudio, debemos señalar que se evidencia de manera clara que, la diligencia de reparto al que fue sometido no fue la correcta, ya que, por tratarse de un conflicto entre dos judicaturas de distinta jurisdicción, se hace necesario señalar que su conocimiento corresponde a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Barranquilla, por ser el superior jerárquico competente para dirimir el citado conflicto.-.

Por lo anteriormente expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla en Oralidad,

R E S U E L V E:

1. Ordenar la devolución de toda la actuación correspondiente al Conflicto de competencia suscitado entre los juzgado I Dirimir el Conflicto de Competencia aquí suscitado, entre el Juzgado 2 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Soledad y Juzgado 22º. de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla, a la Oficina Judicial para que sea sometido a las formalidades del reparto a la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,**

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0c9eab92e9f2012bbaec5abca5555dbedb1b1ec8968813e1c3eb33b5239c6**

Documento generado en 26/10/2022 10:00:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>